

Derecho al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo “de la vida”

(En: Los Derechos Fundamentales. Estudios de los Derechos Constitucionales desde las Diversas Especialidades del Derecho. Gaceta Constitucional. Febrero 2010)

Ada Alegre Chang¹

1. Consideraciones previas

La autonomía, novedad y complejidad del derecho ambiental se aprecian con amplia nitidez a través del análisis del derecho fundamental a disfrutar de un ambiente que permita el desarrollo de la vida de las personas y la vida en general, aún cuando respecto de esto último, es decir, del alcance de la tutela de este derecho constitucional, se ha escrito y argumentado mucho y en muchos sentidos.

El derecho ambiental es una rama del Derecho que se caracteriza por ser una disciplina de síntesis, que articula conocimientos jurídicos y no jurídicos de diversas áreas del conocimiento, para regular las conductas humanas a través de principios que configuran una aproximación a la realidad, desde la perspectiva del interés público y con un alcance que trasciende espacial y temporalmente los enfoques tradicionales del Derecho. Las fronteras en el derecho ambiental van más allá de lo individual y lo colectivo, e incluso del presente, porque se orienta a tutelar las condiciones que permiten asegurar la vida y la continuidad de la misma, pero no simplemente en su sentido físico o natural de pervivencia, sino en el sentido amplio que se asocia a la propia dignidad del ser humano y al valor intrínseco que tiene la vida en sí misma.

Sin embargo, el derecho ambiental debe ser entendido como una disciplina jurídica, con todo el rigor metodológico y técnico que sustenta los sistemas jurídicos contemporáneos, que no en vano, son el resultado de un largo madurar a lo largo de la historia de las civilizaciones. A pesar de lo trascendente y loable del fin último al que se orienta, el derecho ambiental no debe ser entendido solamente desde una perspectiva emocional, sino fundamentalmente con la razón y la técnica, y por ende, su ámbito de actuación y los resultados de su aplicación, deben ser concordantes con las reglas y principios generales del derecho. La legalidad, razonabilidad, predictibilidad, y en sí, la seguridad jurídica no son sólo compatibles con el derecho ambiental, sino que son una exigencia del mismo.

Ello implica que el alcance de los derechos, deberes y responsabilidades que comprende el derecho ambiental y el ámbito de este último, deben ser claramente delimitados, para evitar la propia inseguridad jurídica que generan la imprecisión o la ambigüedad de las zonas grises y la falta de claridad en los linderos de la gestión pública. En este sentido, es importante tratar de entender y precisar el alcance del derecho fundamental reconocido en el artículo 2°, numeral 22 de la Constitución Peruana de 1993, según el cual “*Toda persona tiene derecho (...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida*”.

2. Algunos antecedentes

El artículo 2°, numeral 22 de la Constitución Peruana de 1993, encuentra uno de sus antecedentes directos, más antiguos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, a través del cual se requiere a los Estados “*el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente*”

¹ Abogada. Gerente de Ada Alegre Consultores SAC, empresa especializada en derecho y gestión ambiental.

(artículo 12.1), mandato que es posteriormente reafirmado y ampliado a través de las famosas Declaración de Estocolmo² de 1972 y Declaración de Río³ de 1992, que sientan las bases internacionales de este derecho. Asimismo, otros referentes cercanos y más antiguos, son en el ámbito constitucional, las Cartas aprobadas en Grecia, Portugal y España en la década de los años setenta, y en el ámbito nacional, el propio artículo 123° de la Constitución Política del Perú 1979, que si bien no reconocía el carácter fundamental de este derecho, sí lo enunciaba de una manera más completa que el texto actual del artículo 2°, numeral 22, al estipular que: *“Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.”*

Las décadas transcurridas desde estos primeros esfuerzos por precisar la tutela jurídica al derecho a vivir en un ambiente que sea apropiado para el desarrollo de la vida en el más amplio sentido del término y con la complejidad propia que está asociada a la vida dentro de los sistemas naturales y sociales de los que forma parte; a lo cultural, las relaciones y aspiraciones socioeconómicas y otros aspectos de la vida, nos dan ciertas luces, pero también nos presentan nuevos retos, como los que afronta el derecho ambiental por el propio dinamismo que lo caracteriza, frente al avance de la tecnología y del conocimiento. Así tenemos en la actualidad, diversas materias que retan la materialidad del derecho ambiental y que nos obligan a repensar o precisar su ámbito de aplicación, como son los controvertidos productos transgénicos, las patentes, el cambio climático, las sustancias químicas persistentes, las exigencias del mercados, la producción limpia, la pluriculturalidad y muchos otros aspectos que nos dificultan precisar el alcance de este derecho fundamental.

3. El alcance del artículo 2°, numeral 22

Una primera aproximación, nos conduce a afirmar que el artículo 2°, numeral 22 parte de una concepción antropocéntrica de este derecho fundamental, lo cual es concordante con el principal mandato de la Constitución de 1993, dispuesto en el artículo primero de esta Carta, para guiar el sistema jurídico en su conjunto, a través de su orientación a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, como fin supremo de la sociedad y del Estado.

Ello es correcto y adecuado, porque el fin último del sistema jurídico, de la sociedad y del Estado, debe ser siempre el ser humano, todo lo demás, debe ser entendido como subordinado o como un medio para defender al ser humano y promover su máximo desarrollo, con toda la proactividad y magnificencia asociadas a lo que la Constitución señala como el respeto a su dignidad.

No obstante, este punto de partida antropocentrista debe ser delimitado en base a los propios elementos materiales del artículo 2°, numeral 22 y del propio alcance del derecho ambiental. La materialidad de este derecho está asociada a dos objetivos intermedios: i) gozar de un ambiente equilibrado; y, ii) gozar de un ambiente adecuado; así como a un objetivo final: el desarrollo de su vida.

El análisis de los objetivos intermedios enunciados, nos lleva a tratar de delimitar la variable “ambiente”, desde la perspectiva constitucional.

² Suscrita en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, reconocida como la primera cumbre ambiental mundial y la Declaración de Estocolmo, como el “acta de nacimiento del Derecho Ambiental”, a nivel internacional.

³ Suscrita en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, más conocida como la Cumbre de Río o Eco '92.

3.1 La definición jurídica de “ambiente”

Al respecto, en la doctrina se identifican distintas posiciones que van desde una aproximación jurídica en sentido estricto, hasta definiciones tan amplias y difusas que conducen a algunos a afirmar que el “ambiente” es todo lo que nos rodea. Estas posiciones suelen presentarse con distintos matices, pero pueden ser agrupadas en dos corrientes principales:

- a) El “ambiente” entendido en sentido estricto o natural: Concepto asociado a un ámbito fundamentalmente físico que engloba al aire, el agua y los medios de transmisión de los mismos, como “elementos naturales de titularidad común” que constituirían la base esencial del derecho ambiental. Incluso autores como Ramón Martín Mateo, importante tratadista español que es parte de los doctrinarios que lideran esta posición⁴, señalan que ni siquiera el suelo estaría comprendido dentro de esta concepción del ambiente, en tanto que es objeto de otras áreas del derecho y de otras disciplinas que incluso trascienden lo ambiental.
- b) El “ambiente” entendido en sentido material amplio: Comprende lo natural o lo físico y el conjunto de elementos aportados por el hombre y que se relacionan con su calidad de vida, como lo cultural, lo social y el propio ordenamiento del territorio. En sentido funcional, esta concepción amplia de lo ambiental incluye adicionalmente, el conjunto de interrelaciones de estos elementos, en tanto que se relacionan con la vida y la calidad de vida⁵.

Pero, como señala el dicho popular, “*ni tanto que queme al santo, ni tan lejos que no lo alumbre*”. El alcance del “ambiente” debe ser lo suficientemente amplio para asegurar, como señala el artículo 2º, numeral 22, el desarrollo de la vida, pero también debe ser determinable, a fin de poder diseñar, implementar y aplicar el sistema jurídico sobre bases ciertas, con predictibilidad y seguridad jurídica como hemos visto anteriormente. Si el objeto de protección jurídica no es claro, la propia intervención del derecho será vaga, imprecisa e ineficaz. Al respecto, es pertinente tener en cuenta lo señalado por Raúl Canosa, en este sentido:

“Escoger una u otra acepción de medio ambiente tiene indudables repercusiones metodológicas y prácticas como se comprobará seguidamente. La *vis* atractiva de lo ambiental favorece la adopción de un concepto amplísimo, inabarcable del medio ambiente; porque si nos atenemos a la realidad, ambiente es todo lo que nos rodea y afecta nuestra vida. De considerar unitariamente todo lo que nos circunda en un concepto tan amplio, debilitaríamos su valor jurídico. Tal concepto sería omnicompreensivo y tan complejo que sólo con gran dificultad, se protegería el interés así configurado. (...) El camino a recorrer no es, en mi opinión, el descrito. Se trata, por el contrario, de acotar qué bienes pueden calificarse de ambientales. Sólo entonces, configurado el bien jurídico medio ambiente, cabrá articular para él un sistema de protección y elaborar la doctrina pertinente”.⁶

Sea cual sea la sensibilidad de quien se aproxime a lo ambiental, es importante tener en cuenta que la variable “ambiente” contenida en el artículo 2º, numeral 22, debe ser

⁴ Algunos importantes defensores de esta posición son Ramón Martín Mateo, Postiglione, Larumbe Biurrun, Escribano Collado, López González, Muñoz Machado, Domper Ferrando, R. de Vicente Martínez, Caravitta, entre otros.

⁵ Entre los principales autores de esta corriente, se encuentran: Giannini, Mola de Esteban, Guillermo Cano, Trenzado Ruiz, Postiglione, Raúl Brañes, Jesús Jordano Praga, Pérez Luño, Velasco Caballero, Miguel Perales, Alonso García, Raúl Canosa, entre otros.

⁶ CANOSA, Raúl. Constitución y Medio Ambiente. Jurista Editores E.I.R.L. Lima, 2004, pág. 82 y 83. Citando como referencia del texto incluido, a SERRANO MORENO.

delimitada y entendida de manera sistemática con el sentido que subyace a toda la Constitución y a las demás normas que siendo compatibles con ella, estructuran el sistema jurídico peruano. Ninguna norma puede ser entendida de manera aislada del sistema jurídico del que forma parte, ni siquiera la norma constitucional. Ciertamente, la norma constitucional encabeza y orienta el sistema, pero en muchos casos, como el del artículo 2°, numeral 22, no puede ser cabalmente entendida si no es en conjunción con otras normas que precisen su contenido. En este aspecto podemos entrar a un terreno pantanoso, porque no se ha establecido explícitamente reserva de ley orgánica o de desarrollo constitucional, ni garantía de contenido esencial⁷, en materia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1993, aún cuando sí hay un mandato explícito respecto del régimen de aprovechamiento de los recursos naturales señalado en el artículo 66° de la misma Carta Constitucional, que dio lugar a la aprobación de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

Las leyes y reglamentos establecidos como normas de protección ambiental no constituyen dispositivos de desarrollo constitucional, por lo que entender el alcance de la Constitución exclusiva o prioritariamente a la luz de ellos, puede ser excesivo, dado que en cierta medida esto podría implicar desconocer el propio contenido intrínseco de la Constitución, es decir, su contenido esencial y la necesidad de entender la Constitución como un cuerpo integrado de primer nivel, conformado por principios y derechos subjetivos y objetivos interrelacionados e interdependientes. La Constitución en su conjunto y no un derecho en particular, constituye el tejido esencial de protección que debe brindar un Estado a su población, y en lo que se refiere a los derechos fundamentales a toda persona que se encuentre en el territorio nacional, porque la tutela de estos últimos no se deriva de la ciudadanía, de la nacionalidad o de cualquier atributo específico de una persona, sino de su propia dignidad como ser humano.

No obstante, la aún imprecisión jurídica del texto constitucional en materia ambiental y la carencia de normas de desarrollo que orienten su interpretación, obligan a entender el mandato constitucional a la luz de las normas legales y de los criterios jurisprudenciales existentes. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en relación a las normas legales de protección ambiental, debe tenerse en cuenta que su simple existencia y vigencia hacen presumir su constitucionalidad y, por ende, su concordancia con el artículo 2°, numeral 22, por lo que a menos que se acredite su inconstitucionalidad, pueden ser legítimamente consideradas para interpretar la Constitución, bajo el entendido que son concordantes con el contenido esencial de los derechos que ésta reconoce, y por ende, un referente para determinar la vulneración o no del derecho fundamental del artículo 2°, numeral 22.

En este sentido, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, adopta una concepción amplia del concepto “ambiente”, al señalar en su artículo 2°, numeral 2.3, lo siguiente:

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁷ La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales es explicada de la siguiente manera: “Una restricción a los derechos fundamentales sólo es admisible si en el caso concreto a los principios contrapuestos les corresponde un peso mayor que aquel que corresponde al principio de derecho fundamental. Por ello, se puede decir que los derechos fundamentales, en sí mismos, son restricciones a sus restricciones y a la posibilidad de restringirlos” (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2da. Ed. en Castellano. Madrid, 2007).

Esta concepción amplia de lo ambiental, también ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias, tales como las que se cita a continuación:

“El ambiente se entiende como un sistema; es decir, como un conjunto de de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales –vivos o inanimados- sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos. El ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivos y que permiten –de una manera directa o indirecta- su sana existencia y coexistencia” (Fundamento 6 / Exp N° 0018-2001-AI/TC)

“Desde la perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En dicha definición se incluye “(...) tanto el entorno globalmente considerado –espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna- como el entorno urbano”; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros” (Fundamento 17 / Exp N° 0048-2004-PI/TC)

Como se aprecia, la definición de la variable “ambiente” utilizada en el artículo 2°, numeral 22, de la Constitución de 1993, se acoge a las corrientes de una materialidad amplia de lo ambiental, tanto desde la perspectiva legal, como jurisprudencial. No obstante, es importante precisar que esta primera conclusión no es del todo útil si no precisamos el alcance de esta materialidad amplia de lo ambiental, pues como hemos visto anteriormente, la protección de todo, puede implicar la simple protección de un concepto, de una categoría abstracta y en la práctica de nada, lo cual también puede conllevar a graves afectaciones a la seguridad jurídica, que es uno de los pilares centrales del sistema jurídico.

En este sentido, si desagregamos solamente los tres textos citados⁸, es decir, el del artículo 2° de la Ley General del Ambiente y los dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional transcritos, tendríamos que el “ambiente”, y por ende, la protección jurídica sobre el mismo, recaería sobre:

- Elementos físicos, químicos y biológicos
- De origen natural o antropogénico, de manera individual o asociada
- Que conforman el medio en el que se desarrolla la vida
- Factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros
- Elementos naturales vivos o inanimados
- Elementos sociales y culturales
- En un lugar y tiempo determinados
- Influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos
- Son derechos humanos
- Todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos
- Todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivos y que permiten –de una manera directa o indirecta- su sana existencia y coexistencia
- El lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven
- El entorno globalmente considerado
- Espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna

⁸ Sin incluir en el análisis las múltiples definiciones legales que podemos encontrar en la legislación peruana y en otros fallos jurisprudenciales.

- El entorno urbano
- Clima, paisaje, ecosistema, entre otros

Como se aprecia, no todos los elementos o aspectos señalados, son o pueden ser en esencia, privativos del derecho ambiental, y conforme a ello, tampoco pueden ser exclusivamente considerados para determinar el alcance del artículo 2º, numeral 22 de la Constitución. Sólo a manera de ejemplo, se hace referencia a los elementos físicos, químicos y biológicos que son también objeto de estudio de las ciencias básicas, las ingenierías y otros ámbitos del conocimiento; igual ocurre con los elementos sociales y culturales; factores que aseguran la salud; el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven, el entorno urbano, entre otros.

¿Cómo debe entenderse entonces, el alcance jurídico del “ambiente”?

Considero que los elementos y aspectos incluidos en las definiciones analizadas son válidos, pero deben ser delimitados en base a una aproximación funcional del derecho ambiental. En este sentido, desde la perspectiva jurídica, el “ambiente” debe ser entendido como el conjunto de elementos, factores y recursos, naturales y generados por el hombre, que de manera independiente o conjunta, interrelacionada o bajo cualquier condición, conforman el entorno en el que se desarrolla su vida en el más amplio sentido del término y que son susceptibles de afectarla. Por lo tanto, el ambiente así concebido, es de interés público porque trasciende el ámbito individual de cada persona y es transgeneracional, porque está asociado a la vida de las actuales y futuras generaciones. La protección jurídica del “ambiente” así concebida, se entendería como una proyección de la protección de la vida individual. La protección del “ambiente”, es una protección de segunda capa, a la protección del derecho a la vida. El derecho tutela la vida, pero también una vida de calidad, adecuada a la dignidad del ser humano.

Así, una norma jurídica, será “ambiental” cuando tenga como propósito central, regular las conductas humanas asociadas a los elementos, factores y recursos susceptibles de afectar el desarrollo de la vida, desde una perspectiva de tutela del interés público y transgeneracional. Bajo este concepto, la variable “ambiente” considerada en la formulación del artículo 2º, numeral 22 de la Constitución de 1993, debe ser entendida como el ámbito de tutela constitucional, de interés público y transgeneracional, que recae sobre los elementos, factores y recursos asociados al desarrollo de la vida entendida en su más amplio sentido.

Con similar orientación, se pronuncian Raúl Canosa, y Luis Ortega citado en el libro Constitución y Medio Ambiente del primero:

“Según Luis Ortega, no puede hacerse una lista mayor o menor de materias ambientales porque todas las políticas sectoriales, aún cuando poseen sustantividad material y competencial propia, tienen o pueden tener una dimensión ambiental. Estaríamos, pues, ante una norma ambiental cuando su “centro de gravedad” estuviera en lo ambiental, es decir, cuando su principal finalidad fuera la tutela ambiental, “el mantenimiento de un alto nivel de protección del ciclo de la vida” ”⁹

En sentido cercano se pronuncia Raúl Brañes, importante tratadista chileno de larga y fructífera labor en Latinoamérica, al conceptualizar lo ambiental como un sistema compuesto por un conjunto de elementos que interactúan entre sí, conformando un

⁹ CANOSA, Raúl. Obra citada, pág. 85 y 86.

todo estructurado que condiciona la vida, incluso no sólo la vida del ser humano, sino también la de los organismos vivos en general¹⁰.

Para acotar esta materia, también es posible recurrir referencialmente a las consideraciones que sobre el particular se han tomado en cuenta en la legislación, jurisprudencia y doctrina de otros países, como España, dada la cercanía entre el enunciado del artículo 2º, numeral 22 y el de algunos de sus similares, como el artículo 45º de la Constitución Española (1978). Este artículo 45º, en su numeral 1, establece que *“Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”*¹¹.

Finalmente, conforme se ha señalado, es pertinente destacar que el carácter de interés público que reviste la norma ambiental, está asociado a que la protección de la vida trasciende la esfera del individuo o la colectividad, extendiéndose la tutela jurídica a los recursos naturales y demás elementos, factores y recursos que sustentan directa o indirectamente, la vida humana. Ciertamente, la vida del ser humano no puede ser concebida de manera disociada del sistema de vida del cual forma parte. Su carácter transgeneracional está asociado a que el desarrollo de la vida no se agota con la actual generación, y por ende, la protección jurídica del ambiente debe asegurar las condiciones para que las futuras generaciones puedan desarrollar también su propia vida. Esto es concordante con el principio del desarrollo sostenible en su formulación original, el cual hace referencia a una equidad generacional e intergeneracional¹².

3.2 Sobre el contenido esencial del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida

Debe entenderse que por el simple hecho de ser reconocido como un derecho fundamental, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida tiene un contenido intrínseco reconocido por la Constitución, es decir, un contenido esencial, que se deriva de su propia formulación. El contenido esencial del artículo 2, numeral 22, en lo que respecta al ambiente, se configura a partir de su propio reconocimiento como derecho fundamental, lo cual lo asocia a los derechos primarios vinculados con la dignidad humana, cuales son los derechos a la vida y a la libertad del ser humano protegida por el sistema jurídico. Conforme a ello, toda persona tiene la facultad de poder usar, disfrutar o simplemente contemplar un “ambiente” que tenga características tales que permitan su propio desarrollo individual, sin perder de perspectiva que esas características no están asociadas exclusivamente a una esfera no patrimonial o patrimonial; ni a un disfrute exclusivamente individual, ni colectivo, sino más bien público. De este modo, afectará el contenido esencial de este derecho, toda acción u omisión del Estado o de particulares, que limite el ejercicio de esa libertad, es decir, las características del ambiente o entorno en el que la persona desarrolla su vida o puede desarrollarla, total o parcialmente en algún momento y su capacidad de acceder o gozar de aquél. No obstante, como ningún derecho es absoluto, el contenido esencial de este derecho encuentra sus límites en el derecho que al mismo tienen las demás personas, así como en los demás derechos que reconoce la Constitución.

¹⁰ BRAÑES, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental. Fondo de Cultura. México. 2000, pág. 20 y ss.

¹¹ Título Primero, Capítulo Tercero de la Constitución española, denominado este último “De los principios rectores de la política social y económica”.

¹² “El Desarrollo Sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad para que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”. Comisión Brundtland, Nuestro Futuro Común (1987).

El contenido esencial del derecho al ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida limita otros derechos constitucionales como los derechos a la libertad de empresa, la libre iniciativa privada, al trabajo y otros, pero también es limitado por el contenido esencial de estos. Consecuentemente, la protección jurídica del ambiente tiene implícita una protección “sostenible”, que articule como se señala en el principio de sostenibilidad¹³, lo ambiental, lo económico y lo social. Una preservación a ultranza de lo ambiental, no sólo es utópica, sino que afectaría la libertad del ser humano de lograr el pleno desarrollo de su vida (con las múltiples dimensiones que ésta comprende, incluyendo por ejemplo, la satisfacción del desarrollo laboral). Asimismo, una primacía ilimitada de los derechos a la libertad de empresa, la libre iniciativa privada, al trabajo y otros derechos de índole económica o social, afectarían también la tutela constitucional a un ambiente que permita a las personas, lograr el desarrollo de su vida y mantener su propia dignidad, y por qué no, la continuidad de la especie humana. Al afectar las condiciones de vida, la contaminación afecta la dignidad de la persona, tanto como cualquier norma o disposición general o particular, que subordine su dignidad, a fines secundarios, sean económicos o no económicos. El fin último del sistema jurídico, es como señala la Constitución, la persona humana, como fin supremo de la sociedad y del Estado.

El contenido esencial del artículo 2, numeral 22, orienta por tanto la labor del legislador y del juez, a desarrollar o interpretar el mandato constitucional en el sentido más amplio posible que esté vinculado con los conceptos de “desarrollo de la vida” y la “dignidad del ser humano”, pero dentro de los propios límites que establece el tejido de principios y derechos constitucionales. El principio de sostenibilidad y otros principios como los de razonabilidad, seguridad jurídica y primacía del interés público sobre el colectivo y el individual, parecen ser los mejores aliados para esta tarea, porque resaltan la trascendencia incluso intergeneracional de este derecho, pero en el marco de los principios y derechos que configuran la seguridad jurídica que ampara la Constitución. Así, será constitucional todo mandato, acción u omisión que permita a la persona gozar efectivamente de ese ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, entendiendo lo equilibrado y adecuado desde una primera aproximación, “a la luz del principio de sostenibilidad”, en tanto que es el más cercano a la multiplicidad de dimensiones que comprende el desarrollo de la vida, mientras que será inconstitucional todo mandato, acción u omisión que limite la libertad del ser humano a gozar de ese ambiente, por cualquier razón que fuera, cuando se subordine el interés público al interés individual o colectivo. El carácter transgeneracional de este derecho, eleva su protección de lo meramente individual y colectivo, a lo público.

Ciertamente, la aún novedad del derecho ambiental y la falta de instituciones jurídicas consolidadas a través del tiempo y las generaciones, conllevan a que sea muy difícil aún delimitar claramente el ámbito y contenido de este derecho, no obstante, ello no afecta su reconocimiento, sólo que su apreciación requerirá una determinación caso por caso, hasta que las propias normas legales objetivicen y delimiten su alcance.

¹³ Definido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, de la siguiente manera: “La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones” (artículo V, Título Preliminar).

4. Protección jurídica al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida

El uso del verbo “gozar” en el artículo 2º, numeral 22 de la Constitución de 1993, alude al disfrute, a tener acceso, a poder contar con algo, en este caso, a un ambiente jurídicamente protegido, según el alcance que hemos analizado. De esta manera, el verbo “gozar” también nos permite inferir que la tutela constitucional no se refiere específicamente a los elementos, factores y recursos que sustentan directa o indirectamente, la vida humana o que pueden afectar su continuidad, sino que además, permiten el disfrute de la misma. Así, la Constitución estaría extendiendo su ámbito de tutela sobre bienes intangibles como los de carácter social y cultural, el paisaje y otros que puedan estar asociados a la calidad de vida, los cuales podrían incluir, a decir del Tribunal Constitucional¹⁴, hasta aspectos de carácter psicológico.

Las referencias a los adjetivos “equilibrado” y “adecuado” también tienen una carga significativa importante. Si bien el contenido de ambos puede ser entendido como subjetivo, esta aparente subjetividad debe ser traducida a condiciones concretas y objetivamente verificables, en función del objetivo final al cual están afectos. El ambiente no debe ser equilibrado o adecuado por sí mismo, sino en términos relativos o funcionales al desarrollo de la vida, finalidad última que determina el alcance de la tutela constitucional. El ambiente objeto de tutela constitucional será equilibrado o adecuado, según esté conformado como se ha señalado anteriormente, por un conjunto de elementos, factores y recursos que de manera independiente o conjunta, interrelacionada o bajo cualquier condición, son susceptibles de afectar el desarrollo de la vida en su más amplio sentido.

Al respecto y conforme a lo señalado anteriormente respecto de la materialidad de lo ambiental, es pertinente resaltar que si bien el enunciado del artículo 2º, numeral 22 tiene un enfoque formal marcadamente antropocentrista, al referirse al derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al “desarrollo de su vida”, el uso del artículo posesivo “su”, no denota una concepción restrictiva enfocada exclusivamente en la vida del ser humano, porque el término “desarrollo de su vida”, refiere también a una dimensión amplia de la vida. El “desarrollo” implica en este caso, no sólo protección jurídica de la vida del ser humano, de la calidad de vida, sino además, de todas las condiciones y aspectos que conllevan a que su vida tenga una evolución o proceso de mejora o progreso, es decir, a los factores intrínsecos y extrínsecos a la vida del ser humano que condicionarían lo que hoy conocemos como el desarrollo humano y no desde una perspectiva estrictamente individual, sino fundamentalmente colectiva y pública, y no sólo a nivel social, sino de especie dentro del sistema de vida, del cual forma parte.

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en sentido similar respecto del carácter “equilibrado” y “adecuado” del ambiente, al que se refiere el artículo 2º, numeral 22, en diversas sentencias como las que se cita a continuación:

“A partir de la referencia a un medio ambiente “equilibrado”, el Tribunal Constitucional considera que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, sus componentes bióticos, como la flora y la fauna; los componentes abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo; los ecosistemas e, incluso, la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico. A todo ello, habría que sumar los elementos sociales y culturales aportantes del grupo humano que lo habite.”

¹⁴ Fundamento 6 / Exp. N° 0018-2001-AI/TC anteriormente citado.

Tales elementos no deben entenderse desde una perspectiva fragmentaria o atomizada, vale decir, en referencia a cada uno de ellos considerados individualmente, sino en armonía sistemática y preservada de grandes cambios". (Fundamento 7 / Exp N° 0018-2001-AI/TC)

"No obstante esto, la Constitución vigente proporciona algunas características a partir de las cuales es posible determinar su contenido. En efecto, no solo se limita a señalar que es un atributo subjetivo del ser humano el vivir en un medio ambiente (lo que desde luego no significaría gran cosa, pues todos vivimos en uno), sino que también subraya que ese "ambiente" debe ser "equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida". Lo que significa que, desde una perspectiva constitucional, se tenga que considerar al medio ambiente, equilibrado y adecuado, como un componente esencial para el pleno disfrute de otros derechos igualmente fundamentales reconocidos por la Norma Suprema y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

A partir de la referencia a un medio ambiente "equilibrado", este Tribunal considera que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, los componentes bióticos, como la flora y la fauna, y los abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo, los ecosistemas e, incluso, la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico.

Tales elementos no deben entenderse desde una perspectiva fragmentaria o atomizada, es decir, con referencia a cada uno de ellos considerados individualmente. Como destaca el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución, se tiene el derecho a un medio ambiente "equilibrado", lo que significa que la protección comprende al sistema complejo y dinámico en el que se desarrolla la vida. (Fundamento 8 / Exp N° 0964-2002-AA/TC)

"La perspectiva del desarrollo sostenible busca equilibrar el esquema de la economía social de mercado con el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado. Es una maximización de las ganancias o utilidad frente a la calidad del entorno que sufre el desgaste de la actividad económica. En tal sentido, con el principio sostenibilidad (artículo V de la Ley General del Ambiente) se pretende modular esta actividad económica a la preservación del ambiente, el mismo que tendrá que servir de soporte vital también para las generaciones venideras. Así, los derechos de las actuales generaciones no deben ser la ruina de las aspiraciones de las generaciones futuras."

(Fundamento 14, Exp. N° 3343-2007-PA/TC)

Como se aprecia, los fallos del Tribunal Constitucional tienden a ser ampliamente comprensivos respecto del alcance de la tutela jurídica al ambiente "equilibrado y adecuado", entendiendo estos atributos, como la plataforma a través de la cual un conjunto grande de aspectos naturales, sociales, culturales, económicos y hasta psicológicos, se relacionan con el desarrollo de la vida.

Un aspecto final a resaltar en relación a este punto es la referencia que hace el Tribunal Constitucional, a la interdependencia existente entre los derechos fundamentales, en el sentido que el nivel de protección que se le confiera a un derecho fundamental, en este caso, al derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, está intrínsecamente vinculado con el pleno disfrute de los otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. De hecho, el contar con un ambiente adecuado al desarrollo de la vida, condiciona el ejercicio de otros derechos fundamentales, como son el derecho a la vida, a la libertad, la igualdad, a elegir el lugar de residencia, a trabajar, a la propiedad, entre otros.

Asimismo, debe entenderse que este derecho fundamental debe enmarcar las normas de protección ambiental, actuando como un parámetro de referencia, en tanto que

éstas cumplen una función ordenadora a partir de la interpretación del mandato constitucional. De este modo, la legislación ambiental debe establecer los derechos, obligaciones y responsabilidades específicas que se consideran relevantes para asegurar la debida protección del ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y por ende, el goce del derecho establecido en el artículo 2°, numeral 22 de la Constitución, sin desnaturalizar o desvirtuar su contenido esencial.

5. Naturaleza, carácter y atributos del derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida

Se ha discutido mucho acerca de la naturaleza, carácter y atributos que tiene este derecho fundamental. Se le reconoce como un derecho social, de tercera generación. No obstante, las posiciones respecto de su naturaleza jurídica van desde considerarlo como un principio o como un derecho, aún cuando dentro de esta última corriente también hay variantes importantes. En el caso peruano, ciertamente la Constitución ha resuelto parte del dilema, al reconocerlo como derecho fundamental, asociado a la vida y a la propia dignidad del ser humano.

Respecto de la naturaleza jurídica de los derechos constitucionales, no podemos hablar de una única categoría de derechos. Algunos se configuran a partir del reconocimiento de ciertas libertades o de la obligación de proveer algunas prestaciones que se consideran esenciales para la vida de las personas; unos tienen un valor primario, mientras que otros son instrumentales para facilitar el ejercicio de otros derechos; algunos tienen una configuración que se determina en la propia constitución, mientras que otros requieren ser complementados por otros cuerpos normativos, es decir, tienen una configuración legal; algunos se enfocan en la protección a nivel de la persona o sujeto, otros en la perspectiva pública o del derecho objetivo base del propio régimen constitucional; el ámbito de protección en función del objeto y fin de la norma también pueden determinar distintos tipos de derechos constitucionales.

De estas categorías, podríamos inferir algunos rasgos del derecho fundamental reconocido en el artículo 2°, numeral 22 de la Constitución de 1993. Podríamos determinar su vínculo con el derecho a la libertad, en tanto que la calidad del ambiente puede posibilitar o limitar el desarrollo de las actividades humanas. Asimismo, podemos determinar su carácter prestacional, en tanto que adicionalmente demanda un deber de actuación del Estado para asegurar la calidad del ambiente. También podemos señalar que su estructura es abierta y que por ende requiere una necesaria configuración legal derivada de la amplitud del concepto de lo “ambiental”, e incluso, su carácter subjetivo, aún cuando respecto de ésta última característica no hay consenso en la doctrina, dado el carácter para algunos incierto, de las normas constitucionales que lo reconocen y la dificultad de precisar el alcance de la protección que brinda, así como de las obligaciones que genera.

Se cuestiona la falta de precisión respecto de las atribuciones que genera este derecho, de una esfera individual o individualizable de tutela, de obligaciones específicas o un sujeto obligado, señalándose que es un derecho común o compartido por todas las personas que se encuentran en el país, pero que no es delimitable en la esfera individual de una persona. Incluso, respecto del derecho español, se señala que:

“pese a la calificación que hace el artículo 45 del medio ambiente como derecho, en su estructura interna no lo configura como tal, pues no delimita ni un espacio de libertad individual que deba permanecer incólume, ni concreta una prestación debida por algún sujeto obligado a la misma. Cuando se menciona el deber de velar por la

utilización racional de los recursos naturales, en primer lugar se refiere a la generalidad de los poderes públicos por lo que, desde la Constitución, no queda determinado el sujeto obligado. Además la expresión “velarán” no concreta una actividad específica respecto de la cual se pueda reclamar el pretendido derecho”¹⁵

No obstante, consideramos que el nivel de desarrollo de este aún nuevo derecho fundamental no es óbice para reconocer su naturaleza subjetiva, e incluso pública, más aún cuando su reconocimiento obedece a una marcada tendencia internacional a considerarlo incluso, como derecho humano. Al respecto, es importante entender con claridad lo que determinaría la naturaleza subjetiva del derecho a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. El derecho subjetivo es por esencia, aquel que confiere a la persona, la atribución de requerir una prestación de alguien en beneficio particular. En este caso, el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, en la Constitución Peruana, no sólo genera una esfera individual de protección que puede ser tutelada a través de la Acción de Amparo y otras garantías constitucionales, sino que además, confiere a la persona la atribución de requerir que alguien haga algo o deje de hacer algo para no afectar su derecho. Esta atribución puede ser oponible frente a alguien que afecta el ambiente contaminándolo o alguien que no adopta las medidas para prevenir un daño ambiental inminente, previsible o razonablemente previsible. El contenido detallado de esta atribución y el alcance de la misma, deberán ser analizados caso por caso, según la afectación real o potencial, y según las normas y competencias establecidas en el marco legal que complementa la Constitución.

Así enunciado, este derecho subjetivo debe ir acompañado de una esfera pública para aproximarnos más al rol trascendente del “ambiente” en la vida de las personas. Ello, debido a que la atribución que confiere este derecho a la persona, no se limita sólo a su oponibilidad frente al prójimo, sino que conlleva sobre todo, a requerir una actuación del Estado, el cual no cumplirá el mandato legal absteniéndose de actuar, sino por el contrario, actuando positivamente para generar, recuperar y garantizar la calidad del ambiente, como condición para el desarrollo de la vida. El derecho subjetivo reconocido en el artículo 2, numeral 22, sólo podrá ser ejercido plena y efectivamente, si el Estado, a través de cada una de las autoridades con competencias ambientales, cumple su rol prestacional y optimizador de las condiciones de vida. No estamos sólo en la esfera de los denominados derechos sociales frente a los cuales el Estado debe tener una actuación activa para democratizar las condiciones de vida, sino, como hemos visto, de un derecho que tiene dimensiones públicas y transgeneracionales, que le confieren atributos particulares.

De esta manera, agregaríamos al enfoque señalado, el carácter de lo público.

“El derecho subjetivo consiste, como dice GARCÍA DE ENTERRÍA, en “la posibilidad atribuida al individuo de poner en movimiento una norma jurídica en su propio interés”. Como tal, comporta, en la terminología de IHERING, un interés jurídicamente protegido. El interés o fin práctico perseguido es el elemento sustancial del derecho. Su elemento formal lo constituye la protección que le dispensa el Ordenamiento jurídico. Si decimos, además, que estos derechos subjetivos son públicos, queremos poner de relieve que vinculamos a los poderes públicos, son ejercitables ante el Poder Judicial y tienen eficacia inmediata sin necesidad de previo desarrollo normativo”¹⁶

¹⁵ ORTEGA ÁLVAREZ, Luis (Director). Lecciones de Derecho del Medio Ambiente. Editorial Lex Nova. España, 2005. pág. 54

¹⁶ TORRES DE MORAL, Antonio. Los Derechos Fundamentales y su Protección Jurisdiccional. Editorial Colex. Madrid, 2007, pág. 84 y 85.

Ciertamente, la Constitución Peruana de 1993 también reconoce implícitamente este carácter público de la protección jurídica del ambiente, cuando en su artículo 67°, establece que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente, es decir, el instrumento orientador de la actuación pública en lo ambiental¹⁷ que enmarca los planes, estrategias, programas, proyectos y demás actuaciones de las agencias del Estado que deben ser ejecutadas para la protección del ambiente, como condición esencial para el desarrollo de la vida. Sin embargo, la Constitución no establece la eficacia inmediata, ni la configuración legal del derecho fundamental reconocido en el artículo 2°, numeral 22. No obstante, en nuestro caso, el desarrollo legal es fundamental para delimitar el alcance de este derecho.

El derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida implica que el interés particular e individualizable que encierra, debe ser delimitado en cada caso, a efectos de poner en marcha el ordenamiento jurídico. De otro modo, no podría efectivizarse su tutela. Así, el derecho será individualizable en función a los propios contenidos del mandato legal vigente, y de acuerdo al desarrollo que vaya alcanzando este marco legal o el sistema jurídico ambiental. Conforme a ello, la tutela constitucional a este derecho, será dinámica y estará asociada a los propios condicionamientos culturales que se establezcan en cada época e irá acompañada de la tutela a otros derechos complementarios hasta que se configure, madure y delimite el propio alcance del derecho al ambiente adecuado. Mientras tanto, en la mayoría de casos, la tutela constitucional llevará de la mano la protección del ambiente adecuado conjuntamente con la protección de la salud, el trabajo, al agua, a la calidad del aire, a la conservación de la diversidad biológica, el desarrollo a partir de una actividad económica considerada como menos impactante, entre otros aspectos regulados, pero difícilmente, la protección jurídica del ambiente podría configurar un derecho fundamental a contar con una capa de ozono adecuada o de evitar el cambio climático, pues si bien, estos son objeto de múltiples normas, ninguna de ellas ha definido una esfera de tutela individualizable.

Este doble carácter de los derechos fundamentales (subjetivo y objetivo), es reconocido en la jurisprudencia española, cuando se pronuncia tal como lo hizo en la Sentencia 25/1981 del Tribunal Constitucional español: *“En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no solo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un estatus jurídico o la libertad en un ámbito de existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución”*.¹⁸

La jurisprudencia nacional respalda consistentemente la naturaleza y atributos señalados, del derecho fundamental reconocido en el artículo 2°, numeral 22, tal como se muestra a continuación:

“8.(...) Se trata, en principio, y como se desprende de la ubicación de su reconocimiento, de un derecho subjetivo de carácter constitucional, cuyo titular es el ser humano considerado en sí mismo, con independencia de su nacionalidad o, acaso, de ciudadanía. Sin embargo, no sólo es un derecho subjetivo, sino que se trata también de un derecho o interés de carácter difuso, puesto que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas”.
(...)

¹⁷ La Política Nacional del Ambiente ha sido aprobada mediante Decreto Supremo N° 019-2009.MINAM.

¹⁸ Citada en: PÉREZ ROYO, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Décima Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2005, pág. 260.

“10. Tal derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales como de los derechos prestacionales. En su faz reaccional, éste se traduce en la obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana.

En su dimensión prestacional, impone al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales cabe mencionar la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente”. (...) (Fundamentos 8 y 10 / Exp N° 0964-2002-AA/TC)

“El derecho a un medio ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de la persona supone la exigencia de condiciones mínimas que el Estado debe asegurar a los individuos a fin de permitir su desarrollo, siendo que el Estado no sólo está obligado jurídicamente a establecer estas condiciones mínimas de modo técnico, sino, adicionalmente, a respetarlas y a asegurar el respeto de los demás agentes sociales. Para ello, el Estado determina una serie de actividades reguladoras imponiendo estándares mínimos, pero además, se compromete a desplegar una serie de actos tendentes a asegurar esos estándares mínimos y, como resultado evidente, a no vulnerar los mismos ni permitir su vulneración como resultado de la actividad de terceros”. (Fundamento 4 / Exp N° 03448-2005-PA/TC)

“Los derechos fundamentales que la Constitución reconoce son efectivamente derechos subjetivos pero también constituyen manifestación de un orden material y objetivo de valores constitucionales en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico. Esta última dimensión de los derechos fundamentales se traduce, por un lado, en exigir que las leyes se apliquen conforme a los derechos fundamentales (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) y, por otro, en imponer sobre todos los organismos públicos un deber de tutelar dichos derechos.

Ello no significa que tales derechos sólo puedan oponerse a los organismos públicos. El Tribunal Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que, en nuestro sistema constitucional, los derechos fundamentales vinculan tanto al Estado como a los particulares. En el caso de autos, la responsabilidad del Estado la comparte, entre otros, con los particulares que promueven actividades que dañan o pueden dañar el medio ambiente.” (Fundamentos 5, 6 y 7 / Exp N° 03343-2007-PA)

Como se aprecia, la jurisprudencia nacional es consistente en el reconocimiento del derecho subjetivo al ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, que incluso es configurado como un derecho reaccional, prestacional y sujeto a complementación legal.

6. En conclusión

Conforme al análisis efectuado, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, nos enfrenta a las singularidades propias de una nueva disciplina como es el Derecho Ambiental, que tiene como uno de sus principales retos, la propia delimitación de su alcance y objeto de estudio. Si bien, todos intuimos qué es lo ambiental y existe consenso mayoritario acerca de la importancia de protegerlo desde la perspectiva jurídica, el alcance del derecho fundamental reconocido en el artículo 2°, numeral 22, requiere aún de la clara determinación de su materialidad y conjuntamente con ello, de las herramientas jurídicas para garantizar su cumplimiento. Por el momento, partimos de su reconocimiento como un derecho fundamental, y por ende, asociado a la vida y a la dignidad del ser humano; de su carácter subjetivo, público, prestacional e incluso reaccional, así como de su estructura abierta que sitúa al legislador en la posibilidad de configurar su alcance a través de las

normas legales que desarrollan el mandato constitucional, sin afectar su contenido esencial. Uno de los aspectos que consideramos también fundamentales para entender su alcance, es su objeto jurídico vinculado al interés público y transgeneracional, que trasciende el ámbito de lo individual y lo colectivo, de lo local e incluso, de lo generacional.

La precisión de este derecho fundamental estará asociada al propio conocimiento de esta materia por los operadores del Derecho, al desarrollo y tecnicismo de las normas legales, a la doctrina y la jurisprudencia, pero también a factores culturales y generacionales, dado que lo ambiental es tan dinámico como la propia vida y las relaciones sociales. Mientras tanto, el derecho nos provee de herramientas que deben ser utilizadas para asegurar el orden social que busca garantizar. Las reglas y principios generales del Derecho deben complementar este esfuerzo, a partir de instituciones tan relevantes como son los principios de razonabilidad, legalidad y seguridad jurídica.

La razonabilidad porque nos permite discriminar cuándo alguna actuación es acorde y proporcional al fin último que se busca alcanzar, al sentido de equidad que subyace al orden jurídico; la legalidad porque en un sistema democrático el abuso del poder está proscrito y limitado por el orden jurídico y en consecuencia la actuación de las autoridades es reglada; y, por último, la seguridad jurídica porque la predictibilidad es la base de la confianza entre las personas y de estas con el ordenamiento jurídico del cual forman parte. La lectura del artículo 2º inciso 22, debe orientarse a su máxima protección, pero dentro de los límites del propio sistema jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. 2º Edición. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España, 2006.
2. ALONSO, Consuelo y otros. Lecciones de Derecho del Medio Ambiente. 4º Edición. Editorial Lex Nova S.A. España, 2005.
3. BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993 Análisis Comparado. 3º Edición. Editorial ICS Editores. Lima, 1997.
4. BRAÑES, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental. Fondo de Cultura. México: 2000.
5. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa. Editorial Abeledo- Perrot S.A. Buenos Aires.
6. CANOSA USERA, Raúl. Constitución y Medio Ambiente. Editorial Jurista Editores E.I.R.L. Lima, 2004.
7. GACETA JURÍDICA. La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Diálogo con La Jurisprudencia. 1º Edición. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2006.
8. GACETA JURÍDICA. Jurisprudencia constitucional sobre Derecho Ambiental. Diálogo con la Jurisprudencia. 1º Edición. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2007.
9. GACETA JURÍDICA. Gaceta Constitucional. Análisis multidisciplinario de la jurisprudencia del tribunal constitucional. Tomo 21. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2009.
10. JORDANO FRAGA, Jesús. La Protección del derecho a un medio ambiente adecuado. Editorial José María Bosch Editor S.A. Barcelona, 1995.
11. LOPERENA ROTA, Demetrio. El derecho al medio ambiente adecuado. 1º Edición. Editorial Civitas S.A. España, 1998.
12. MARTÍN MATEO, Ramón. Nuevos instrumentos para la tutela ambiental. Estudios Trivium Administrativo. Madrid 1994
13. PÉREZ ROYO, Javier. Curso de Derecho Constitucional. 10º Edición. Editorial Marcial Pons. España, 2005.
14. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Temuco. Año 01, Nº 01. Chile, 2000.
15. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Volumen 21. Chile, 2000.
16. UNIVERSIDAD AUSTRAL, Facultad de Ciencias Empresariales. DYE Derecho y Empresa. 11º Edición. Rosario, Argentina, 2001.